

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 3 DE JUNIO DE 1959

Nº 13.849

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No 144 de 8 de abril de 1958, por el cual se ordena emisión y circulación de unas estampillas aéreas y ordinarias.

Decretos Nos. 145, 146 y 147 de 8 de abril de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 73 y 74 de 8 de abril de 1958, por las cuales se reconocen derechos a recibir del Estado unas pensiones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 172 de 4 de octubre de 1958, por el cual se corrige un nombre.

Decreto No 173 de 4 de octubre de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Decretos Nos. 174 y 175 de 4 de octubre de 1958, por los cuales se hacen unos ascensos.

Decreto No 177 de 4 de octubre de 1958, por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de unas semillas de papas.

Decretos Nos. 178 y 179 de 16 de octubre de 1958, por los cuales se abren unos créditos suplementales.

Decreto No 180 de 16 de octubre de 1958, por el cual se abre un crédito extraordinario.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 353, 354, 355, 356 y 357 de 26 de junio de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos y ascensos.

Decretos Nos. 358 y 359 de 26 de junio de 1956, por los cuales se corrigen unos decretos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Minas

Resoluciones Nos. 81 y 82 de 26 de noviembre de 1957, por las cuales se declaran caducados unos derechos.

Contrato No 23 de 6 de abril de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Jerónimo Almilitégui N., en representación de la "Compañía Petrolera Chimán, S. A."

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ORDENASE EMISION Y CIRCULACION DE UNAS ESTAMPILLAS AEREAS Y ORDINARIAS

DECRETO NUMERO 144

(DE 8 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se ordena la emisión y circulación de dos millones quinientas cuarenta mil (2.540.000) estampillas aéreas y ordinarias, para Conmemorar el 10º Aniversario de la Organización de los Estados Americanos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que el 30 de abril del presente año se Conmemora el 10º Aniversario de la Organización de los Estados Americanos;

2º Que Panamá es miembro de esta Organización desde su iniciación;

3º Que la Organización de los Estados Americanos ha coadyugado a mantener la paz, el entendimiento y la buena voluntad entre los países de este hemisferio, uniéndose así en un esfuerzo de superación y progreso.

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase la emisión y circulación de dos millones quinientas cuarenta mil (2.540.000) estampillas aéreas y ordinarias, para conmemorar el 10º Aniversario de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con las cantidades, valores y especificaciones que se detallan:

a) Quinientas mil (500.000) estampillas de un centésimo de balboa (B/. 0.01), cuyo motivo principal será el emblema de la Organización de los Estados Americanos, en sus colores naturales, la leyenda en color gris.

b) Quinientas mil (500.000) estampillas de dos centésimos de balboa (B/. 0.02), cuyo motivo principal será el emblema de la Organización

de los Estados Americanos, en sus colores naturales, la leyenda en color verde claro.

c) Quinientas mil (500.000) estampillas de tres centésimos de balboa (B/. 0.03), cuyo motivo principal será el emblema de la Organización de los Estados Americanos, en sus colores naturales, la leyenda en flamingo.

d) Quinientas mil (500.000) estampillas de cinco centésimos de balboa (B/. 0.05) aéreas, cuyo motivo principal será el emblema de la Organización de los Estados Americanos, en sus colores naturales, la leyenda en color azul turquesa.

e) Doscientas cincuenta mil (250.000) estampillas de siete centésimos de balboa (B/. 0.07), cuyo motivo principal será el emblema de la Organización de los Estados Americanos, en sus colores naturales, la leyenda en color azul colonial.

f) Doscientas cincuenta mil (250.000) estampillas de diez centésimos de balboa (B/. 0.10) aéreas, cuyo motivo principal será el emblema de la Organización de los Estados Americanos, en sus colores naturales, la leyenda en color rojo-monterrey.

g) Treinta mil (30.000) estampillas de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) aéreas, cuyo motivo principal será el Edificio de la Organización de los Estados Americanos en Washington, D. C., Estados Unidos de América en sus colores naturales, la leyenda en color gris obscuro.

h) Diez mil (10.000) estampillas de un balboa (B/. 1.00) aéreas, cuyo motivo principal será el emblema de los Estados Miembros de esta Organización, en los colores de sus respectivas banderas.

Artículo Segundo: Además de las denominaciones y motivos anteriormente expresados, estos sellos llevarán las siguientes leyendas: en la parte inferior izquierda "1948"; en el centro "10º Aniversario O.E.A."; parte inferior derecha "1958". En la parte superior "Correos Panamá" y la denominación en números arábigos. Los

sellos de denominación aérea llevarán "Correo Aéreo Panamá".

Artículo Tercero: Las dimensiones de estos sellos serán de 34mm. x 24mm. y el perforado de 12 1/2 huecos por 12 1/2 huecos por cada dos centímetros de perforación.

Estos sellos se pondrán en circulación el día 30 de abril del presente año, fecha del Aniversario de la Organización de los Estados Americanos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 145

(DE 8 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en la Gobernación de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rafeal Canto, Oficial de Primera Categoría de la Gobernación de Veraguas, por el término de un mes de vacaciones concedido al titular Ciro M. Rosas, a partir del 16 de abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 146

(DE 8 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se nombra los Suplentes del Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954. "Sobre Régimen Municipal",

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los señores Manuel Suárez y Alfredo Prieto, Primer y Segundo Suplentes respectivamente, del Alcalde Titular del Distrito de San Félix.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 147

(DE 8 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Ascíendese a Mario Herrera, a Administrador de Tercera Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en remplazo de Macabeo Montenegro, quien pasó a ocupar otro cargo.

Artículo Segundo: Nómbrase a Franklin Guerini, Jefe de Sección de Tercera Categoría en la Sección de Encomiendas Postales, en remplazo de Mario Herrera, quien fue ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCENSE DERECHOS A RECIBIR DEL ESTADO UNAS PENSIONES

RESOLUCION NUMERO 73

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 73.—Panamá, 8 de abril de 1958.

La señora Luz María Urriola de Quijano, con cédula de identidad número 47-4492, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Teniente Julio A. Quijano U., miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 27 de febrero de 1958, que acredita el matrimonio civil de Julio Quijano y Luz María Urriola, celebrado el 11 de julio de 1946.

b) Certificado del Subdirector General del Registro Civil, expedido el 27 de febrero de 1958, en el cual se expresa que la señora Luz María Urriola de Quijano, no ha contraído nuevas nupcias después de la muerte de su esposo el señor Julio Quijano.

c) Certificado del Subdirector General del Registro Civil, expedido el 27 de febrero de 1958, en el cual consta que está registrada la muerte del señor Julio Quijano acaecida el 1º de junio de 1957.

d) Declaraciones rëndidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, por los señores Alfredo Chiari Ampuero y Carlos Julio Quijano,

cuyos testimonios comprueban que la señora Luz María Urriola de Quijano, estuvo unida y cuidó a su esposo, hasta el día de su muerte, y que no tiene sueldo, empleo, pensión, bienes ni renta que le produzcan cien balboas al mes.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904 aparece inscrito el señor Julio Quijano, con el grado de Teniente, hecha por medio de Decreto N° 178 de 30 de agosto de 1935.

Su sueldo o pensión conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, hubiera podido devengar es de B/. 156.25.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la Ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Reconocer a la señora Luz María Urriola de Quijano, el derecho a una pensión mensual de B/. 78.12 balboas, equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo, el Teniente Julio Quijano, conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956.

Esta Resolución tiene efecto a partir del 1° de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 74.—Panamá, 8 de abril de 1958.

La señora Nicolasa Morales vda. de Villamarín, con cédula de identidad personal número 47-41946, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Soldado Fructuoso Villamarín, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 25 de marzo de 1958, que acredita el matrimonio civil de Fructuoso Villamarín y Nicolasa Morales, celebrado el 7 de agosto de 1947.

b) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 13 de marzo de 1958, en el cual se expresa que la señora Nicolasa Morales vda. de Villamarín, no ha contraído nupcias después de la muerte de su esposo el señor Fructuoso Villamarín.

c) Certificado del Subdirector General del Registro Civil, expedido el 19 de febrero de 1958,

en el cual consta que está registrada la defunción del señor Fructuoso Villamarín, acaecida el 16 de enero de 1948.

d) Declaraciones rendidas ante el Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, por los señores José Saval y Eloy Garcés, cuyos testimonios comprueban que la señora Nicolasa Morales vda. de Villamarín, estuvo unida y cuidó a su esposo hasta el momento de su muerte y que no tiene sueldo, empleo, pensión, bienes ni renta que le produzcan B/. 100.00 mensuales.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de Fructuoso Villamarín, con el grado de Soldado, hecha por medio de Decreto N° 59 de 19 de marzo de 1936.

El sueldo o pensión que conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, hubiera podido devengar es de B/. 75.00 mensuales.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la Ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Reconocer a la señora Nicolasa Morales vda. de Villamarín, el derecho a una pensión de B/. 37.50, equivalentes a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado Fructuoso Villamarín, conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956.

Esta Resolución tiene efecto a partir del 1° de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 172

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corríjase el nombramiento recaído en Nitrato Blandon, como Inspector de Aduana de 2ª Categoría en la Zona Libre de Colón, mediante Decreto número 158 del 20 de septiembre de 1958, en el sentido de que el nombre correcto es Nítridates Blandon.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

JUAN DE LA C. TURON

ADMINISTRACION

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9a Sur.—No 19-A-50
(Releño de Barrera)
Teléfono 2-2271

TALLERES:

Avenida 9a Sur.—No 19-A-50
(Releño de Barrera)
Apartado No 5448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro No 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 8.00
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueto: B. 0.05. Solicite en la oficina de Rentas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro No 4-11.Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro
días del mes de octubre de mil novecientos cin-
cuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 175

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se hacen unos ascensos
provisionales.*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:Artículo único: Hácense los siguientes ascen-
sos provisionales en la Administración General
de Rentas Internas:Asciéndese, provisionalmente, a la señora Zai-
da Lasso de Tejada, Oficial Mayor de 1ª Cate-
goría en la Dirección de Contabilidad, al cargo
de Cajera de 1ª Categoría, en la Dirección de
Receptoría, en reemplazo de Luis R. Franceschi,
quien renunció.Asciéndese, provisionalmente, al señor Edmun-
do Rodríguez, Cajero de 3ª Categoría en el Mer-
cado Público de Panamá, al cargo de Oficial Ma-
yor de 1ª Categoría en la Dirección de Contabi-
lidad, en reemplazo de Zaida Lasso de Tejada,
quien pasa a ocupar otro cargo.Asciéndese, provisionalmente, a la señorita
Sara Cecilia González, Liquidadora de 5ª Cate-
goría, al cargo de Cajera de 3ª Categoría en el
Mercado Público de Panamá, en reemplazo de
Edmundo Roriguez, quien pasa a ocupar otro
cargo.Asciéndese, provisionalmente, al señor Luis
A. González, Oficial de 2ª Categoría en la Direc-
ción de Receptoría, al cargo de Liquidador de
5ª Categoría, en el mismo destino, en reemplazo
de Sara Cecilia González, quien pasa a ocupar
otro cargo.Asciéndese, provisionalmente, a la señorita
Lilia Aminta López T., Oficial de 5ª Categoría en
la Dirección de Receptoría, al cargo de Oficial de
3ª Categoría en el mismo destino, en reemplazo de
Luis A. González, quien pasa a ocupar otro cargo.Asciéndese, provisionalmente, al señor Luis
Mata C., Inspector de 6ª Categoría en la Dirección
de Receptoría, al cargo de Oficial de 5ª Categoría
en el mismo destino, en reemplazo de Lilia Amin-
ta López T., quien pasa a ocupar otro cargo.Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-
creto regirá a partir del 1º de octubre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro
días del mes de octubre de mil novecientos cin-
cuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 173**

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**Artículo único: Hácese el siguiente nombra-
miento en la Administración General de Rentas
Internas:Nómbrese a la señora Amada Cossio S., Re-
caudadora Distritorial de Rentas Internas en
Calobre, en reemplazo de Isabel de Urieta, quien
no aceptó el cargo.Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-
creto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro
días del mes de octubre de mil novecientos cin-
cuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

ASCENSOS**DECRETO NUMERO 174**

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se hace un ascenso provisional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**Artículo único: Hácese el siguiente ascenso
en la Administración General de Rentas Inter-
nas:Asciéndese provisionalmente, al señor Enrique
Barria N., Auditor de 1ª Categoría en la Direc-
ción de Recaudación, al cargo de Sub-Jefe de Di-
rección de 1ª Categoría, en la Dirección de Con-
tabilidad, en reemplazo de Tomás A. De León,
quien renunció.Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-
creto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS SEMILLAS DE PAPAS

DECRETO NUMERO 177

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 400 cajas de semilla de papa de la variedad Ari.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley N° 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley N° 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijan los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Mario de Diego, Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota N° 454 del 18 de septiembre último, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Deseamos informar a usted que esta Institución está efectuando una importación adicional de 400 cajas de semilla de papa de la variedad Ari, para el señor Louis Martinz, a razón de B/. 6.00 cada una. Este precio es CIF Panamá.

Nuestra Institución está realizando esta importación basándose en el artículo 47 de la Ley N° 3 de 30 de enero de 1953.

Mucho le agradeceríamos a usted la reducción arancelaria de la semilla de papa que estamos próximos a importar. El impuesto que solicitamos es de B/. 0.015 por kilo bruto".

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE para la importación de que se trata,

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/. 0.015 por kilo bruto el arancel de importación que deben pagar 400 cajas de semilla de papa de la variedad Ari, rebaja que ha sido solicitada por el Instituto de Fomento Económico en nota N° 454 del 18 de septiembre último, para ser destinado al consumo nacional.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ser ingresados al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO Eleta A.

ABRENSE CREDITOS SUPLEMENTALES

DECRETO NUMERO 178

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 4,713.00, imputable al Ministerio de Educación con el fin de reforzar las partidas siguientes:

0600105.104	B/. 500.00
0600502.101	400.00
0600604.101	620.00
0600612.101	440.00
0600623.101	400.00
0600626.101	1,600.00
0600626.103	753.00

Que la apertura del Crédito Suplemental aludido no alterará el equilibrio del Presupuesto ya que se reducirá igual suma de los siguientes artículos del Presupuesto del aludido Ministerio de Educación, así:

0600202.101	2,420.00
0600601.101	1,250.00
0600603.101	700.00
0600606.101	343.00

Que el Ministro de Relaciones Exteriores en su informe al Consejo de Gabinete estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, el Contralor General de la República manifestó que la solicitud en referencia es viable.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución N° 42 de 23 de septiembre del año en curso, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios, que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de

Educación, por la suma de B/. 4.713.00, para reforzar las partidas 0600105.104, 0600502.101, 0600604.101, 0600612.101, 0600623.101, 0600626.101 y 0600626.303, respectivamente, por B/. 500.00, 400.00, 620.00, 440.00, 400.00 1.600.00 y 753.00, mediante la reducción de las partidas referidas, en la parte motiva del presente Decreto. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 179

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 2,953.20, imputable al Ministerio de Obras Públicas para reforzar la partida 0800301.302, necesaria para adquirir un automóvil para uso del Ministro de Hacienda y Tesoro, con un valor de B/. 5.447.00.

Que la apertura del Crédito Suplemental aludido no alterará el equilibrio del Presupuesto vigente puesto que se hará la reducción de B/. 2.953.20 del artículo 0800601.302 del mismo Ministerio.

Que el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en su Informe al Consejo de Gabinete estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, el Contralor General de la República manifestó que la solicitud en referencia es viable.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante la Resolución N° 44 de 23 de septiembre del año en curso, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios, que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, por la suma de B/. 2,953.20 que se requiere para reforzar el artículo 0800301.302, a fin de comprar un automóvil para uso del Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante reducción de igual suma del artículo 0800601.302, del mismo Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

ABRESE UN CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 180

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se abre un Crédito Extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 20,000.00, imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, que se requiere para hacer una adición a los edificios de Hacienda y Tesoro, Previsión Social y Contraloría General.

Que la apertura del Crédito Extraordinario mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reducirá la suma de B/. 20,000.00 de la partida 0800609.304, la cual había sido destinada a la adquisición de terrenos para la construcción de una adición al Tribunal Tutelar de Menores, en el aludido Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

Que el Ministro de Relaciones Exteriores en su Informe al Consejo de Gabinete estimó conveniente la expedición del referido Crédito. Igualmente, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, el Contralor General de la República manifestó que la solicitud en referencia es viable.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución N° 52 de 23 de septiembre del año en curso, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios, que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, por la suma de B/. 20,000.00, necesaria para hacer una adición a los edificios de Hacienda y Tesoro, Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y la Contraloría General, mediante reducción de igual suma del artículo 0800609.304, del mismo Ministerio, así:

"0800610.305. Adición a los edificios de Hacienda, Previsión y Contraloría... B/. 20,000.00. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS

DECRETO NUMERO 353

(DE 26 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se nombra una Profesora regular permanente.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que mediante Resuelto número 279 de 15 de junio de 1954, se asignó Cátedra Especial de Educación para el Hogar en el Liceo de Señoritas a Lida Betty Guardia Q., nombrada Profesora de Segunda Enseñanza por Decreto Número 205 de 10 de junio de 1954.

2º Que por necesidad del servicio esta cátedra ha pasado a ser regular permanente, desde la iniciación del presente año lectivo,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en propiedad Profesora regular de Segunda Enseñanza con título universitario a Lida Betty Guardia Q., desde la iniciación del año lectivo 1956-1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 354

(DE 26 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se nombra en interinidad un Profesor de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Profesora de Segunda Enseñanza sin título universitario a Aida Ma. Reyna.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de junio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 355

(DE 26 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se asciende a la 1ª Categoría a una Maestra de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascender de la 4ª a la 1ª Categoría a Rebeca Ch. de Cueto, por haber obtenido su título de Maestra de Enseñanza Primaria en el Instituto de Verano del Instituto Justo Arosemena.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 356

(DE 26 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento de Maestro Especial en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrar a Carlos Raúl Morcillo B., Maestro de Actividades Manuales de 2ª Categoría, en interinidad hasta finalizar el año escolar 1956-57, en la Escuela Nicanor Villalaz, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Ana Virginia Tejada S., quien ha sido trasladada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 357

(DE 26 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se asciende a la 1ª Categoría a una Maestra de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascender a Ana María Isaacs de Palma de la 3ª Categoría a la 1ª, por haber obtenido su título de Maestra de Enseñanza Primaria como alumna libre en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 358

(DE 26 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se corrige el Decreto N° 172 de 4 de mayo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corregir el Decreto N° 172 de 4 de mayo en sentido de nombrar a Ildaura Londoño y a Lilia H. de Quijada, Maestras de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría y no de Primera Categoría, como aparece en dicho Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 359

(DE 26 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se corrigen los Decretos N° 229, 240, 241, 256 y 271.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los documentos que reposan en la Dirección de Personal, algunos de los Maestros que aparecen en los Decretos N° 229, 240, 241, 256 y 271 fueron nombrados con nombres equivocados:

DECRETA:

Corregir los Decretos N° 229, 240, 241, 256 y 271, en el sentido de hacer cambios en los nombres de algunos maestros allí nombrados, así:

Decreto N° 229 de 24 de mayo de 1956:

Dalys D. Pitty H., por Dalys D. Pitty G.

Decreto N° 240 de 28 de mayo de 1956:

Lilia Abrego, por Lelia Abrego.

Marcela Vergara, por Marcelina Vergara.

Ernesto E. Sánchez D., por Eduardo E. Sánchez D.

Decreto N° 241 de 28 de mayo de 1956:

Judith Gordón Vázquez, por Edith Gordón Vázquez.

Hercilia E. Meléndez, por Hersilia C. Meléndez E.

Diamantina del Real, por Diamantina T. de Real.

Juan Phillip, por Juan Phillips.

Decreto N° 256 de 1° de junio de 1956:

Aida Mercedes Reyes, por Aida Marcela Reyes.

Decreto N° 271 de 4 de junio de 1956:

Eneida I. de León N., por Enelda I. de León M. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARANSE CADUCADOS UNOS DERECHOS

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 81.—Panamá, 26 de noviembre de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva N° 16 de 13 de enero de 1953, el Órgano Ejecutivo concedió derechos de explotación de cuatro minas de cobre a la señora Denia Aizpurúa de Saénz;

Que la Concesionaria no ha pagado el impuesto de minas correspondiente a los años 1955, 1956 y 1957, según lo expresa el Director del Catastro e Impuestos sobre Inmuebles en oficio N° 704 de 23 del mes de septiembre próximo pasado, ni ha celebrado contrato de explotación, que concluye la tramitación de estos denuncios de mina;

Que los artículos Nos. 11 y 20 de la Ley 100 de 1941, que reforma y adiciona el Código de Minas, establecen que "la concesión definitiva deberá constituirse dentro de un año, a más tardar, contando de la fecha del registro" y que los concesionarios de minas para la explotación deben celebrar con la Nación los contratos respectivos; y

Que el abandono o negligencia de la denunciante de estas minas, en el desarrollo de la tramitación, entorpece la política socio-económica del Estado, ya que sin derechos definitivos legales, retiene y ocupa áreas con depósitos de cobre, sin explotar, sin pagar impuesto y regalía, y en perjuicio de otras personas naturales o jurídicas que deseen explotar nuestros recursos naturales del subsuelo.

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, caducados los derechos otorgados a la señora Denia Aizpurúa de Saénz, panameña, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad en Patilla, Calle 10ª. Casa N° 50 y portadora de la Cédula de Identidad Per-

sonal N° 47-38963, mediante Resolución N° 16 de 13 de enero de 1953, para explotar cuatro minas de cobre de veta, denominada "Limón" N° 1, N° 2 y N° 3, "Guineo" N° 1, N° 2 y N° 3, "Mamey" N° 1, N° 2 y N° 3, "Guaba" N° 1, N° 2 y N° 3, compuestas de tres (3) pertenencias de cinco (5) hectáreas cada una, ubicadas en el Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí;

Enviar copia de este instrumento legal al Registrador General de la Propiedad para que cancele la inscripción de la Resolución N° 16 de 13 de enero de 1953, y declarar libre estas minas y denunciabiles por otros interesados.

Fundamento legal: Artículo 111, Numeral 3° del Código de Minas.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

cédula de identidad personal N° 47-23057, mediante Resolución N° 17 de 13 de enero de 1953, para explotar una mina de cobre de veta, denominada "Piña" N° 1, N° 2 y N° 3, compuesta de tres pertenencias de cinco (5) hectáreas cada una, ubicada en el Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí;

Enviar copia de este instrumento legal al Registrador General de la Propiedad para que cancele la inscripción de la Resolución N° 17 de 13 de enero de 1953, y declarar libre esta mina y denunciabiles por otros interesados.

Fundamento legal: Artículo 111, Numeral 3° del Código de Minas.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 82.—Panamá, 26 de noviembre de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva N° 17 de 13 de enero de 1953, el Órgano Ejecutivo concedió derechos de explotación de una mina de cobre al señor Héctor Aizpurúa;

Que el Concesionario no ha pagado el impuesto de minas correspondiente a los años 1955, 1956 y 1957, según lo expresa el Director del Catastro e Impuestos sobre Inmuebles en oficio N° 704 de 23 del mes de septiembre próximo pasado, ni ha celebrado contrato de explotación, que concluye la tramitación de este denuncia de minas;

Que los artículos Nos. 11 y 20 de la Ley 100 de 1941, que reforma y adiciona el Código de Minas, establecen que "la concesión definitiva deberá constituirse dentro de un año, a más tardar, contando de la fecha del registro" y que los concesionarios de minas para la explotación deben celebrar con la Nación los contratos respectivos; y

Que el abandono o negligencia del denunciante de esta mina, en el desarrollo de la tramitación, entorpece la política socio-económica del Estado, ya que sin derechos definitivos legales, retiene y ocupa áreas con depósitos de cobre, sin explotar, sin pagar impuesto y regalía, y en perjuicio de otras personas naturales o jurídicas que deseen explotar nuestros recursos naturales del subsuelo.

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, caducados los derechos otorgados al señor Héctor Aizpurúa, panameño, mayor de edad, casado, vecino de Changuinola, Bocas del Toro y portador de la

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 23

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará La Nación, y la "Compañía Petrolera Chiman, S. A.", representada por el señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, industrial, mayor de edad, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-11783, por la otra, quien en adelante se llamará "La Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogable, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto N° 1, Latitud 9° 08' 33" y Longitud 80° 54' 09" se sigue rumbo Sur una distancia de 25.064 m. hasta llegar al Punto N° 2. Latitud 8° 54' 57" y Longitud 80° 54' 09", de este punto se sigue con rumbo N. 75° 16' E. una distancia de 5.916 m. hasta llegar al Punto N° 3. Latitud 8° 55' 46" y Longitud 80° 51' 02", de este punto se sigue con rumbo N. 37° 29' E. una distancia de 11.457 m. hasta llegar al Punto N° 4. Latitud 9° 00' 42" y Longitud 80° 47' 14", de este punto se sigue con rumbo N° 55° 17' E. una distancia de 8.624 m. hasta llegar al Punto N°

5, Latitud $9^{\circ} 03' 22''$ y Longitud $80^{\circ} 43' 22''$, de este punto se sigue con rumbo $N^{\circ} 61^{\circ} 30' E.$ una distancia de 13.252 m. hasta llegar al Punto N $^{\circ}$ 6, Latitud $9^{\circ} 06' 48''$ y Longitud $80^{\circ} 37' 01''$, de este punto se sigue con rumbo $N. 70^{\circ} 08' E.$ una distancia de 12.200 m. hasta llegar al Punto N $^{\circ}$ 7, Latitud $9^{\circ} 09' 03''$ y Longitud $80^{\circ} 30' 46''$, de este punto se sigue con rumbo $N. 68^{\circ} 04' E.$ una distancia de 10.850 m. hasta llegar al Punto N $^{\circ}$ 8, Latitud $9^{\circ} 11' 15''$ y Longitud $80^{\circ} 25' 17''$, de este punto se sigue con rumbo $N. 80^{\circ} 05' E.$ una distancia de 9.443 m. hasta llegar al Punto N $^{\circ}$ 9, Latitud $9^{\circ} 12' 08''$ y Longitud $80^{\circ} 20' 13''$, de este punto se sigue con rumbo $N. 72^{\circ} 25' E.$ una distancia de 21.761 m. hasta llegar al Punto N $^{\circ}$ 10, Latitud $9^{\circ} 15' 42''$ y Longitud $80^{\circ} 08' 55''$, de este punto se sigue con rumbo $N. 72^{\circ} 25' E.$ una distancia 9.047 m. hasta llegar al Punto N $^{\circ}$ 11, Latitud $9^{\circ} 18' 41''$ y Longitud $80^{\circ} 05' 00''$, de aquí con rumbo Norte una distancia de 25.064 m. hasta llegar al punto N $^{\circ}$ 12, Latitud $9^{\circ} 32' 17''$ y Longitud $80^{\circ} 05' 00''$, de este punto se sigue con rumbo Sur $64^{\circ} 08' 0''$ una distancia de 100.280 m. hasta llegar al Punto N $^{\circ}$ 1, de partida.

Esta zona está ubicada al Norte de la Provincia de Colón, tiene una extensión superficial de doscientos un mil cuatrocientos sesenta y dos hectáreas (201.462 Hectáreas) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N $^{\circ}$ 54 de 25 de septiembre de 1958.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área a áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) cada una.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natu-

ral o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un periodo de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que exceden de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del periodo de arrendamiento.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo primero: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de exportación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimo segundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimo tercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimo cuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este con-

trato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimo quinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimo sexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimo séptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimo octavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimo noveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una rata razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que ten-

ga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria; b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c) Los pagos se harán por periodos semi- anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimo primero: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimo segundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organó Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajo de exploración.

Vigésimo tercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todo los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimo cuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimo quinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimo sexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo; salvo el caso de que los informes pre-

sentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por la Nación,

El Viceministro de Agricultura, Encargado del Ministerio,

ALFONSO TEJEIRA.

Por la Concesionaria,

El Representante de la "Compañía Petrolera Chimán, S. A.",

Jerónimo Almillátegui N.,
Céd. 47-11783.

Aprobado:

Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 6 de abril de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Agricultura, Encargado del Ministerio,

ALFONSO TEJEIRA.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 17 de junio de 1959, por el suministro de Sábanas, Toallas y Fundas para el Hospital Nicolás A. Solano.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, 25 de mayo de 1959.

Luis Chandeck,
Jefe de la Dirección de Compras.
(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 19 de junio de 1959, por el suministro de material eléctrico para la instalación de la Planta Eléctrica de Horconitos, Provincia de Chiriquí, solicitado por el Ministerio de Obras Públicas.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, 28 de mayo de 1959.

Luis Chandeck,
Jefe de la Dirección de Compras.
(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día 16 de julio de 1959, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción y pavimentación de la proman-Matasnillo.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, con oficinas en el tercer piso alto del Palacio Nacional, previa consignación de la suma de B.50.00 como garantía de devolución, en cheque certificado a favor del Tesoro Público, de cuya cantidad será reembolsada el 80% (ochenta por ciento) al devolverse los planos y especificaciones en buenas condiciones.

Esta licitación de acuerdo con el artículo 29 del Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado.

Panamá, 27 de mayo de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

(Única publicación)

ROBERTO LOPEZ F.

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

En el sorteo N° 41 de Bonos del Estado efectuado el 27 de mayo del presente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse en el Banco Nacional para su redención y no devengarán intereses a partir del 1° de junio de la Zona Libre de Colón y a partir del 20 del mismo mes los de Obras Públicas Nacionales.

BONOS ZONA LIBRE DE COLON

6% — 1955 - 1965

XX	43	20.00
XX	77	20.00
L	51	50.00
C	175	100.00
D	41	500.00
M	117	1,000.00
VM	2	5,000.00
VM	26	5,000.00
		11,690.00

BONOS OBRAS PUBLICAS NACIONALES

6% — 1955 - 1976

XX	39	20.00
C	79	100.00
D	234	500.00
M	196	1,000.00
M	257	1,000.00
VM	35	5,000.00
XM	32	10,000.00
		17,620.00

Panamá, 28 de mayo de 1959.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en sus funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo del presente año, dictado por el Juez Primero del Circuito de Herrera, en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Chitré, contra Esperanza María Berbey, Julieta Berbey de Barria y Augusto Manuel García, se ha fijado el día diez (10) de junio próximo venturo, para que dentro de las horas legales de ese día tenga lugar el segundo remate en Pública Subasta de los siguientes bienes:

"Un globo de terreno ubicado en el Distrito de Los Santos, con un valor inscrito de B.5,000.00 cuyos linderos y medidas y demás especificaciones constan inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo Finca N° 4182, Folio 134, del Tomo 565 de la Sección de Los Santos; una casa ubicada en el Distrito de Los Santos, con un valor registrado de B.11,000.00 cuyos linderos, medidas y demás especificaciones están descritas en la Finca 2998, inscrita al Folio 122, del Tomo 314 de la Sección de Los Santos."

Para habilitarse como postor, precisa consignar antes en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del re-

mate; y será postura admisible la que cubra la mitad del valor de las propiedades a rematar.

Hasta las cuatro de la tarde de dicho día se oirán las propuestas y desde esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde, sólo las pujas y repujas que se hicieren y se adjudicará el remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate no se presentase postor alguno, se efectuará al día siguiente un Tercer Remate, en el que previo el depósito correspondiente, se aceptará postura por cualquier suma.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Secretaria Alguacil Ejecutor,

Ida R. de Juliao.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

La señorita Nelly Rubi Campos, mayor de edad, soltera, oficinista, vecina de La Chorrera, en su nombre y representación, por escrito fechado el día 4 de mayo de 1959, solicita al Tribunal que le conceda título de propiedad sobre una casa construida a sus expensas en terreno Municipal del Distrito de La Chorrera.

Dicha casa es de estilo comercial, de una sola planta, piso de mosaico, paredes de bloques de cemento repellido, excepto en su frente en el cual las paredes son de marcos de aluminio con vidrio. Las columnas son de concreto y matacán y el cielo raso es de concreto armado. Servicio sanitario revestido de azulejos. Los límites de la casa son los siguientes: Norte, predio de Rubén Lasso Ríos y Teófila E. de Hernández; Sur, la Avenida de Las Américas; Este, predio de la casa de la señora Mercedes P. Solano, y por el Oeste, casa de la señora Mercedes P. viuda de Casal. Las medidas son las siguientes: Por el Norte, 20 metros con 60 centímetros; por el Sur, 20 metros con 60 centímetros; por el Este, 10 metros con 20 centímetros, y por el Oeste, 8 metros con 50 centímetros.

Por tanto, de acuerdo con lo que establece el ordinal 2° del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de diez días a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido, se presenten a hacerlo valer oportunamente y copia del mismo se entregue a la parte interesada para su publicación.

Panamá, 7 de mayo de 1959.

El Juez,

El Secretario,

JORGE A. RODRIGUEZ B.

L. 16020

(Única publicación)

Eduardo Ferguson M.

EDICTO NUMERO 75

El suscrito, Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alejandro Santos Escobar, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra, de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de diez y nueve hectáreas con seis mil quinientos sesenta metros cuadrados (19 Hect. 6,360 m2.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales; Sur, proyecto de cuta de Mandinga; Este, terrenos nacionales; Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

El Oficial de Tierras,

L. 15895

(Única publicación)

TEMISTOCLES CHANIS.

Dalys Romero de Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 49

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Miguel González y Ponce, de generales desconocidas, para que en el término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de falsedad.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público que hay lugar a seguimiento de causa criminal, contra Manuel González y Ponce, cuyas generales se desconocen, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IX del Libro II del Código Penal, sea por el delito genérico de falsedad en documentos de crédito público. No se decreta la detención del enjuiciado Zabaneh Chain, por encontrarse este gozando del beneficio de excarcelación. Como se observa que el acusado González Ponce se encuentra ausente del País, se dispone su emplazamiento por edicto, a fin de que se sirva concurrir a este juzgado para estar a derecho en el presente juicio.

Provea a Zabaneh Chain los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Dásele al fiador César Mario Cajar Lozano, cinco días de término para que presente a su fiado y pueda ser notificado de este auto.

Oportunamente se fijará fecha para la audiencia oral, en esta causa.

Fundamento de derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) El Juez, Rubén D. Conte.—El Secretario, Juan E. Urriola R.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Manuel González Ponce, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, a las once y media de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Catalino Torres, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de lesiones personales.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que hay suficiente mérito para llamar a juicio Catalino Torres, panameño, de 23 años, soltero, agricultor, con residencia en Curundú, casa N° 130 detrás de Transporte y Talleres, sin constancia de que porta cédula de identidad personal, como contraventor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código penal, o sea por el delito genérico de lesiones y se decreta su detención. Por aparecer indagado en el expediente se sobresee definitivamente a favor de Eustace Wilbert Ashby, de generales conocidas.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días tienen las partes para aducir las pruebas que conengan a sus intereses.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la vista oral.

Derecho: Artículos 2136 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese el sobreseimiento.

El Juez, (fdo.) Rubén D. Conte.—El Secretario, (fdo.) Juan E. Urriola R.—El Fiscal, (fdo.) D. Sandoval.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Catalino Torres, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Catalino Torres o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Miguel Cornejo, panameño, de 37 años de edad, casado, mecánico, soldador, residente en Villalobos o Via Porras, casa 65, apto. 4 ó 5, y con cédula de identidad personal número 47-31797, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2543 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley número 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de apropiación indebida, según auto dictado por este Juzgado cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Estas circunstancias, que satisfacen a cabalidad las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial, dan base suficiente para procesar al sindicado por el delito denunciado, por cuyo motivo el Juez Sexto del Circuito de Panamá, en un todo de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Miguel Cornejo, panameño, de 37 años de edad, casado, mecánico-soldador, residente en Villalobos o Via Porras, casa 65, apto. 4 ó 5, y con cédula de identidad personal número 47-31797, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II, del Código Penal, esto es, por el delito genérico de apropiación indebida y se decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar a la mejor defensa de sus intereses en el juicio oral que se efectuará el día cuatro de febrero del presente año a las nueve de la mañana.

Cópiese, notifíquese.—(fdo.) Santander Casis, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Américo Rivera, Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República, del orden Judicial y Político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Miguel Cornejo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las diez de la mañana y copia del mismo, se repite, en esta misma fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en ese órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Manuel García.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Herminio Alberto Saldaña, panameño, de 22 años de edad, casado, residente en Pueblo Nuevo de Las Sabanas, casa número 5263, joyero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-98170, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la ley número 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar a derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de hurto, al cual fue abierto por medio de auto fechado el día once de noviembre del año pasado, que fue recurrido por el sindicado, y declarado desierto el recurso por medio de la siguiente resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

"Se declara desierto el recurso de apelación por falta de sustentación.

Llévese este negocio al Fiscal colaborador para que emita concepto en cuanto al sobreesimiento.

Notifíquese, (fdo.) Sucre Calvo.—(fdo.) Vásquez, Secretario."

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarándosele asimismo en rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a Herminio Alberto Saldaña, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

SANTANDER CASIS.

Manuel García A.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Federico Jaramillo, panameño, de 33 años de edad, casado, agricultor, residente en Pedregal, casa número 177, hijo de Anastasio Vega y Alisandra Jaramillo, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley número 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar a derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de Actos Libidinosos, el cual fue abierto por medio de auto fechado el día treinta y uno de octubre del año pasado, que fue recurrido por el sindicado y declarado desierto el recurso por medio de la siguiente resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

"Visto el anterior informe secretarial, se declara desierto el recurso por falta de sustentación y se ordena devolver el negocio al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo, ya que el mismo no espera ninguna otra tramitación.

Notifíquese, (fdo.) Sucre Calvo.—(fdo.) Vásquez, Secretario."

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarándosele asimismo en rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a Federico Jaramillo, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y ocho de mayo de mil novecien-

tos cincuenta y nueve, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

SANTANDER CASIS.

Manuel García A.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chepo, cita y emplaza, al señor Juan Montenegro, varón, panameño, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, hijo de Angel Montenegro y la señora Secundina Barrios, residente en "Las Margaritas", jurisdicción de este Distrito, para que comparezca a este Tribunal en un término de quince días, contando a partir de la última publicación de este Edicto en lugar público de este Despacho, a recibir personal notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el delito de lesiones personales que dice así:

"Juzgado Municipal de Chepo.—Auto de Primera Instancia.—Chepo, mayo trece de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: En Las Margaritas, jurisdicción del Distrito de Chepo a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), los habitantes de ese lugar celebraron un baile a la cual asistieron los vecinos de dicho lugar. Con motivos de las bebidas embriagantes se suscitó una riña en la cual salió herido el señor Domingo Bejarano.

De tal acto se sindicó a Juan Montenegro, varón, panameño, soltero, agricultor, residente en Las Margaritas, jurisdicción de este Distrito, sin cédula de identidad personal. Bejarano sufrió a causa de la lesión que recibió en el parpado izquierdo superior y en la región nasal, una incapacidad definitiva de quince (15) días, Folio 14 y 26.

El sindicado, Montenegro sin juramento ni apremio alguno, expone que encontrándose en estado de embriaguez vió solo una riña entre Juan Bejarano y otros, encontrándose entre esos su sobrino Felipe Gutiérrez, quien sostenía una lucha con Bejarano y como este último es mucho más fuerte que mi sobrino y encontrándose éste en el suelo recibiendo golpes de Bejarano, entonces tomé un objeto dicen que fue una botella no aseguro esto y le pegué a Bejarano, lo hice por defender a mi sobrino, no puedo decir si el objeto era de madera, hierro o una botella porque lo hice en forma apresurada.

Para procesar exige el artículo 2147 del Código Judicial que se necesita comprobación del cuerpo del delito o indicios de responsabilidad contra el procesado. Tales extremos están determinados en autos con la amplitud que la Ley requiere, lo primero con el certificado que hemos hecho referencia y lo segundo con la responsabilidad confesada de Montenegro.

Como en consecuencia jurídica, el Juez Municipal de este Distrito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley "Abre Causa Criminal" contra Juan Montenegro de generales ya conocidas descritas en este auto, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones personales.

Se fija el día trece de mayo actual, a las diez de la mañana para que se inicie la vista oral de la causa. El Tribunal advierte al encartado, que debe proveerse de los medios para su defensa y que el Juicio queda abierto prueba por el término legal de cinco días.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Jorge Zúñiga Salvatierra.—(fdo.) Xenia E. De León Tapia, Secretaria.

Por tanto acorde con el artículo 2340 del Código Judicial se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Montenegro, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que a éste se le imputa, si sabiéndolo no le denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2068 del cuerpo de Leyes arriba citados. Al enjuiciado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oírán y administrará toda la justicia que le corresponda, lo contrario su opinión y omisión se tendrá como un in-

dicio grave en su contra, y la causa seguirá sin su intervención.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar de costumbre de la Secretaría de este Tribunal hoy trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces en la Gaceta Oficial.

El Juez,

JORGE ZUÑIGA SALVATIERRA.

El Secretario,

Xenia E. De León Tapia.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chame, llama y emplaza a Benedito Higuero, panameño, natural y vecino de San Carlos, de treinta y nueve años de edad, agricultor, dueño de la cédula N° 42-1216, para que dentro del término de treinta días más el de la distancia contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio de fecha seis de abril del corriente año, dictado por este Tribunal en el juicio que contra él se adelanta por el delito de "Apropiación Indebida", en perjuicio de la señora Nicolasa Rivas.

Juzgado Municipal del Distrito.—Chame, seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Chame, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, llama a responder a juicio a Benedito Higuero, de generales conocidas como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo 5°, Título XIII, Libro 2° del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, en perjuicio de Nicolasa Rivas.

Por tanto se fija el presente Edicto, en lugar público de esta Secretaría del Juzgado hoy seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, copia del mismo se enviará a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

Derecho: Artículo 2147 y 2340 del Código Judicial.—Notifíquese

Chame, 15 de mayo de 1959.

El Juez,

ESTEBAN ARGUELLES.

La Secretaria,

Gladys E. Durán.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59-1

Quien firma, Fiscal del Circuito de Darién por medio del presente Edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A César Vega, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia concurra a esta Fiscalía a rendir indagatoria en relación con las sumarias que contra él se instruyen por razón de la denuncia que formulara, Yolanda Castillo, por el delito de Violación Carnal, determinación que se toma en virtud de lo resuelto en el proveído que se copia:

"Fiscalía del Circuito de Darién.—La Palma, tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por cuanto que según informa la Secretaría el indicio de César Vega no se encuentra en esta Jurisdicción; que se ignora su paradero actual; que por las precedentes razones no ha sido posible recibirle indagatoria, y que estas sumarias no pueden ni deben continuar paralizadas por ese sólo hecho, se DISPONE: Emplazar de conformidad con lo acordado en el artículo 2340 del Código de Procedimiento Penal a César Vega, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca a esta Fiscalía a rendir la indagatoria que de él se necesita en estas sumarias que contra él se incoan por el delito de Violación Carnal. Adviértase al sumariado ausente, que su contumacia en permanecer ausente y en no rendir indagatoria se apreciará como un indicio grave de responsabilidad y no será obstáculo para la continuación de la instrucción sumarial.—Cúmplase, (fdo.) Alberto Quintana H., Fiscal. Alfredo Bedoya R., Secretario."

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y se le seguirá su causa sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de César Vega, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo a las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de César Vega o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Fiscalía, por el término de treinta (30) días hábiles hoy seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve a las diez de la mañana y se ordena copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

La Palma, 6 de abril de 1959.

El Fiscal,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Alfredo Bedoya R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Julián Palacios, varón, mayor, soltero, indígena, con última residencia conocida en Cerro Jagua, jurisdicción del distrito de San Félix, cuyo paradero actual y demás generales se desconocen, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, que en su parte pertinente, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 290.—David, veintidos (22) de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos:

En tal situación, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

a) Abre Causa Criminal contra Julián Palacios, varón, mayor, soltero, indígena, residente en Cerro Jagua, jurisdicción del Distrito de San Félix, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto pecuario.

Se decreta la detención de Palacios y se señala el día 15 de septiembre próximo a las diez de la mañana para que se inicie la vista oral de la causa.

Palacios debe proveerse de los medios de su defensa y se le advierte que el juicio queda abierto a prueba por el término legal de cinco días.

Fundamento de Derecho: Artículos 2137 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltase el sobreseimiento decretado.

El Juez: (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) E. N. Sanjurjo M., Secretario".

Se advierte al procesado que, si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal, hoy cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

David, 4 de mayo de 1959.

El Juez,

El Secretario,

ERNESTO ROVIRA.

(Quinta publicación)

C. Morrison.